

SUPERVIVENCIA DEL DERECHO INDIANO DEL TRABAJO EN EL DERECHO MEXICANO

Román IGLESIAS
Marta MORINEAU

SUMARIO: I. *Preámbulo*. II. *Consideraciones acerca de la historia del derecho del trabajo en México*. III. *Textos legislativos*. IV. *Concordancias de las Leyes de Indias y la Constitución mexicana*.

I. PREÁMBULO

No conocemos una obra dedicada en forma exclusiva al tema de la historia del derecho mexicano del trabajo y es así que nuestros tratadistas de la materia abordan este tema de manera tangencial, dedicándole uno o varios capítulos, según sea el caso, al tratar la aparición y la evolución de la disciplina, o bien para hablar de los orígenes de determinada institución cuando la estudian en forma particular.

Hemos dividido esta ponencia en cuatro partes. Después del “Preámbulo”, en la segunda parte analizamos lo que sobre la historia del derecho mexicano del trabajo han expresado algunos de nuestros autores.

Con relación a esta cuestión, podemos adelantar que, en cuanto a la evolución del derecho del trabajo, en general, la mayoría de los especialistas de la materia, coinciden en afirmar que se trata de una disciplina relativamente joven, ya que, en casi todo el mundo, apareció como rama autónoma del derecho a partir del siglo diecinueve y, por lo que toca a México en particular, apareció algo más tarde, ya que se considera que nuestro derecho laboral es producto de la Revolución mexicana de principios del siglo veinte, por más que podamos encontrar sus antecedentes en épocas anteriores.

El propósito que perseguimos al analizar lo que nuestros autores han expresado en torno a la historia del derecho mexicano del trabajo, es el de

poder determinar, con base a estas opiniones, si en el contexto de uno de los límites temporales de la disciplina, esto es, el de su aparición como disciplina autónoma, al que acabamos de referirnos en el párrafo anterior, es posible, o no lo es, hablar de supervivencia del derecho indiano con relación al derecho mexicano del trabajo vigente, ya que consideramos que las opiniones de los especialistas de la materia son esenciales para estar en posibilidad de sostener una de estas hipótesis u otra.

Si la respuesta es afirmativa, trataremos, entonces, de determinar en que consiste esa supervivencia, para ello, en la tercera parte del trabajo analizamos los textos legislativos, indianos y mexicanos, en los que, en la cuarta y última parte, señalaremos las concordancias entre el derecho indiano y el derecho del trabajo vigente, en nuestro país, el día de hoy.

II. CONSIDERACIONES ACERCA DE LA HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MÉXICO

Mario de la Cueva en su libro *Derecho mexicano del trabajo*,¹ hace referencias muy amplias a la historia de esta rama del derecho positivo.

De tal forma, este tema, al que dedica cuatro capítulos, se inicia en el capítulo II: “La aparición del derecho del trabajo”. Éste a su vez, está subdividido en cinco partes: 1. El derecho del trabajo en la antigüedad, 2. El derecho del trabajo en la edad media, 3. Individualismo y liberalismo, 4. La organización del trabajo en el derecho civil y, 5. Las causas de la aparición del derecho del trabajo.

Creemos conveniente señalar que no obstante las referencias que Mario de la Cueva hace al derecho del trabajo en la antigüedad y la edad media, el propio autor señala textualmente que:

El derecho del trabajo es resultado de la división honda que en el siglo pasado produjo entre los hombres el régimen individualista y liberal. No quiere decir que no haya existido en otras épocas un derecho del trabajo, pues es indudable que a partir del instante en que desapareció la esclavitud y se inició el trabajo libre, principiaron los hombres a prestar sus servicios mediante un contrato que hubo de regular el derecho. Pero estas normas eran por su fundamento y su finalidad, distintas del actual derecho del trabajo.

1 Cueva, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1949, t. I, XXXVI-908 pp.

Se señalan, sin embargo, algunas instituciones del derecho romano y, sobre todo, el régimen corporativo de la Edad Media, como antecedentes de nuestro derecho.²

En el capítulo III llamado “Historia del derecho del trabajo”, De la Cueva propone siete etapas para identificar las fases de evolución del derecho del trabajo, haciendo antes la salvedad de que las divisiones que se adoptan en el estudio de la historia son arbitrarias, las divisiones que él presenta son las siguientes:

I). *De la Revolución Francesa a las revoluciones europeas de la mitad del siglo pasado.* II). *Las revoluciones europeas.* III). *La obra de Bismarck.* IV). *De Bismarck a la Constitución Alemana de Weimar.* V). *La Constitución de Weimar.* VI). *El período comprendido entre las dos Guerras.* VII). *La Segunda Post-Guerra Mundial.*³

En el capítulo IV se refiere a las doctrinas sociales y su relación con el derecho del trabajo. Analiza aquí el socialismo utópico, el materialismo histórico, el intervencionismo de Estado, el socialismo de Estado y la doctrina social de la Iglesia católica. Con relación a esta última destaca la importancia de la encíclica *Rerum Novarum*, que para él constituye el fundamento contemporáneo de la doctrina y que fue dada en Roma, por el papa León XIII, el 15 de mayo de 1891. De la Cueva considera que “La redención del proletariado por medio del salario justo” es “el contenido de lo que puede llamarse la declaración de los derechos naturales del trabajador de León XIII.”⁴

El capítulo V lo dedica a la historia del derecho del trabajo en México. Esta historia la inicia en el año de 1904, con la Ley Villada,⁵ sobre accidentes de trabajo, para terminar el capítulo con el derecho del trabajo vigente en México al momento en el que el libro fue escrito.

Refiriéndose a los periodos adoptados para la historia de la disciplina en nuestro país, De la Cueva piensa que

sería altamente interesante una exposición que arrancando de la Colonia llegara a la revolución de 1917; podrían aclararse muchas dudas y se pondría de manifiesto el esfuerzo de los virreyes y del Constituyente de 1917

2 *Idem*, p. 6.

3 *Idem*, p. 21.

4 *Idem*, p. 82.

5 Esta ley se conoce con este nombre porque la iniciativa correspondió al gobernador del Estado de México, José Vicente Villada.

en pro de las clases laborales. Pero sería necesario alargar demasiado este capítulo y el interés que nos guía es exponer el derecho contemporáneo del trabajo.⁶

Aunque las referencias al derecho del trabajo mexicano anterior al siglo XX sean breves, el autor que comentamos hace algunas consideraciones en torno a la época colonial. Por lo que a dicha época corresponde, De la Cueva expresa que durante la Colonia existió en el país una organización corporativa semejante a la europea y señala también que las Leyes de Indias se esforzaron por elevar el nivel de los indios, por ello, “Llama realmente la atención que ese esfuerzo se hubiera perdido y que la revolución de 1910 encontrara a México, desde el punto de vista de la reglamentación jurídica del trabajo, aún más atrasado que la Colonia”.⁷

En una obra posterior, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*,⁸ De la Cueva amplía sus comentarios sobre la historia de la materia en México.

Al referirse a la época colonial, reitera, en primer lugar, que “en las *Leyes de Indias* España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos”,⁹ aunque las disposiciones contenidas en este cuerpo legislativo no consagraran

la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada.¹⁰

Más adelante, cuando analiza el régimen corporativo colonial, señala las diferencias entre el que existió en el nuevo continente, al tiempo de la colonización española de las Indias Occidentales, y el que en esa misma época existió en Europa. Allí las corporaciones fueron mucho más independientes, y crearon, cuando menos al principio, su propio derecho; mientras que éste no fue el caso de los gremios indianos, que desde el principio estuvieron controlados por el gobierno y cuyas actividades quedaron reguladas por las Ordenanzas de Gremios, como fue el caso de la Nueva España.

6 De la Cueva, *op. cit.*, nota 1, pp. 85 y 86.

7 *Idem*, p. 86.

8 Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1978, LVI-647 pp.

9 *Idem*, p. 38.

10 *Idem*, p. 39.

J. Jesús Castorena en su *Manual de derecho obrero*,¹¹ dedica el capítulo segundo a la “Historia de la legislación del trabajo”.

Este autor considera que como

el Derecho Obrero es una rama jurídica autónoma, porque su objeto es la regulación del trabajo subordinado; ninguna relación podemos encontrar entre el fenómeno jurídico contemporáneo, y las ideas y las concepciones de las épocas antigua y media.¹²

Pero más adelante, y a pesar de lo que acabamos de leer, Castorena formula un cuadro histórico, por el interés —según afirma— que nos puede brindar para determinar el momento en que nace la rama del derecho de que se trata, y no deja de parecer extraño que en este cuadro incluya a Grecia, Roma y la Edad Media.

Por lo que se refiere a la evolución del trabajo en México, señala cuatro épocas o periodos históricos para su estudio: la época azteca, la Colonia, el México independiente y el periodo contemporáneo.

Con relación a la historia del derecho laboral en México y, como la época que nos interesa destacar en este apartado es la segunda de las que este autor enumera, analizamos, a continuación, su pensamiento acerca del trabajo en la Colonia.

Inicia el tema haciendo una distinción entre el trabajo en la ciudad y la mano de obra indígena.

Por lo que se refiere al primero, trata a las corporaciones y las Ordenanza que las regularon.

Con relación a la segunda, aunque habla de los abusos que sufrieron los indios, reconoce que para protegerlos, hubo de darse la intervención de la Corona, a través precisamente de las Leyes de Indias.

Esta legislación —nos dice— tuteló a los indios “en todas las manifestaciones y formas de relación” y por lo que toca a “la materia de trabajo constituyen un verdadero código de esa especie”.¹³

Otro autor que citaremos con referencia al tema que venimos tratando es Alfredo Sánchez Alvarado y su libro *Instituciones de derecho mexicano del trabajo*.¹⁴ El capítulo segundo lo dedica a la historia de la materia,

11 Castorena, J. Jesús, *Manual de derecho obrero*, 4a. ed., México, s/ed., 1964, 327 pp.

12 *Idem*, p. 21.

13 *Idem*, p. 40.

14 Sánchez Alvarado, Alfredo, *Instituciones de derecho mexicano del trabajo*, México, Oficina de asesores del trabajo, 1967, t. I, 346 pp.

en general, desde la Antigüedad hasta nuestros días y en el capítulo tercero trata la historia de esta disciplina refiriéndose a México en particular.

Sánchez Alvarado también considera que la legislación laboral en nuestro país es producto del “movimiento Social de la Segunda Década del presente siglo”, “que conocemos como La Revolución Mexicana” y que dicha legislación “nace con nuestro Código Político, promulgado el 5 de febrero de 1917”. Por otro lado, “La Doctrina en este tenor sostiene que el Derecho del Trabajo es producto de la vida moderna...”, sin embargo, “no es posible soslayar los vestigios y antecedentes de Instituciones Laborales que diversos autores encuentran en algunas prestaciones de servicios...”.¹⁵

El autor citado nos señala que con relación al estudio de la historia de México y de su derecho del trabajo, se pueden considerar cuatro épocas, aunque en realidad se refiera a tres, aunque la última esté subdividida, por su lado, en dos periodos. De tal modo menciona una primera época precortesiana, una segunda época colonial, y concluye con la época independiente, subdividida en dos periodos, como ya señalamos anteriormente: el primero de ellos abarca de la guerra de Independencia a la Constitución de 1917 y, el segundo va de la Constitución de 1917 a nuestros días.

Refiriéndose a la época colonial, Sánchez Alvarado menciona a la encomienda, como una de las maneras en que se organizó el trabajo de los naturales, y opina que, aunque aparentemente tuvo como objeto librarlos de la esclavitud, en realidad constituyó un sistema de explotación, según su opinión, uno de los peores al que se sujetó a los indígenas.¹⁶

No obstante, y a pesar de esta opinión, más adelante Sánchez Alvarado afirma que las Leyes de Indias protegieron el trabajo de los indios y menciona, aunque de forma muy esquemática, algunos principios protectores, consagrados por esta legislación.

También considera que se puede señalar a la legislación indiana como antecedente del derecho laboral mexicano.¹⁷

Néstor de Buen es uno de los autores que más espacio le dedica al tema de la historia del derecho laboral. En su libro *Derecho del trabajo*,¹⁸ destina la “Sección II” del tomo primero, que titula “Historia del movi-

15 *Idem*, p. 57.

16 *Idem*, p. 60.

17 *Idem*, p. 62.

18 Buen L., Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1974, t. I, 613 pp.

miento obrero y del derecho del trabajo”, al tema que nos ocupa. Dicha sección está integrada, a su vez, por doce capítulos, que incluyen del capítulo IX al capítulo XX; éstos por su parte, se distribuyen en tres secciones. En la primera sección, señalada con la letra A, el autor estudia la historia del movimiento obrero y del derecho del trabajo en Europa; en la segunda sección, que corresponde a la letra B, se refiere a Estados Unidos de Norteamérica y en la última sección, correspondiente a la letra C, se refiere a México.

De Buen no considera que el “relato histórico”, como él lo llama, deba remontarse a la antigüedad, y afirma que el movimiento obrero, aunque pueda tener antecedentes en fechas más remotas, nació con la Revolución Industrial, que también fue la causa del nacimiento del proletariado, así como también dio lugar a la terminación del sistema corporativo. La Revolución Industrial, considerada por nuestro autor como un “fenómeno técnico”, se originó en Inglaterra en 1760.¹⁹

Con referencia a México, De Buen estudia brevemente el “derecho precolonial”, para continuar con el derecho del trabajo en la Nueva España, en especial el que está contenido en las Leyes de Indias, “legislación social que es modelo con vigencia actual, para cualquier sistema jurídico laboral que intente ser avanzado”.²⁰

De Buen agrega que aunque no siempre coincidieran la letra del texto de las Leyes de Indias y su aplicación “no puede negarse a éstas el mérito de haberse adelantado, por varios siglos, a lo que ahora, en el siglo XX, nos parece excelente”.²¹

Siguiendo con el tema, más adelante explica,

En realidad, las Leyes de Indias, perdieron su continuidad en el problema complejísimo del establecimiento jurídico —no sólo de hecho— de nuestra independencia y lo que pudo ser un modelo se convirtió, con el paso del tiempo, en sólo una reliquia histórica.²²

Por su lado, Baltasar Cavazos Flores, en sus *Lecciones de derecho laboral*,²³ coincide con los autores anteriormente citados en cuanto a la

19 *Idem*, pp. 139-141.

20 *Idem*, p. 266.

21 *Idem*, p. 269.

22 *Idem*, pp. 269 y 270.

23 Cavazos Flores, Baltasar, *40 Lecciones de derecho laboral*, 8a. ed., México, Trillas, 1994, 394 pp.

juventud del derecho del trabajo, situando su aparición en fecha reciente y nos dice que esta disciplina apareció “verdaderamente” en Inglaterra, con la Revolución Cartista, en el año de 1842.

Al tratar la historia del derecho laboral en nuestro país, Cavazos sostiene que el artículo 123 de la Constitución de 1917, en la actualidad, refleja fielmente la historia del derecho del trabajo mexicano,

En dicho precepto se recogieron todos los ideales, aspiraciones y necesidades de la clase laborante que con anterioridad a 1917 habían sido la preocupación fundamental de un pueblo que buscaba su consolidación constitucional basada en un sistema de legalidad.²⁴

Por otra parte, aunque no se extiende mucho en las consideraciones históricas, no deja de reconocer que, las Leyes de Indias pueden considerarse como el punto de partida de nuestra legislación laboral.²⁵

Pensamos que todo lo que hasta aquí se ha dicho, es suficiente para justificar el título y propósito de esta ponencia, pues a pesar de que el derecho del trabajo, como disciplina autónoma, no sea un producto de la Colonia, no parece descabellado buscar la supervivencia, o tal vez, sería mejor hablar de la influencia, de instituciones indianas resucitadas por la legislación laboral mexicana del siglo veinte.

III. TEXTOS LEGISLATIVOS

En esta parte del trabajo describimos los cuerpos legales cuyas concordancias trataremos de establecer en la cuarta y última parte. Por lo que al derecho indiano corresponde, nos referimos a la Recopilación de las Leyes de las Indias, y por lo que al derecho mexicano toca, a la Constitución federal.

1. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*

Se habla de Leyes de Indias, para designar, como señala Beatriz Bernal,²⁶ al conjunto de las disposiciones legislativas promulgadas para regir en las Indias occidentales.

²⁴ *Idem*, p. 70.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Bernal, Beatriz, “Recopilación de Leyes de Indias”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 1988, pp. 2696-2699.

Fueron varios los intentos que se hicieron para recopilar esta muy abundante legislación, hasta que finalmente, en 1680, se promulgó la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, bajo el reinado de Carlos II, último rey de la casa de los Austria. El soberano, según cuenta el distinguido indianista español, Juan Manzano Manzano, a pesar de haber sancionado este cuerpo de leyes el 18 de mayo de 1680, tardó más de un año en autorizar su impresión, ya que la ordenó hasta el 1º de noviembre de 1681, por una Real Cédula expedida en San Lorenzo.²⁷

Juan Manzano nos cuenta que a lo largo de los siglos han aparecido varias ediciones de la Recopilación y menciona las siguientes: las tres reimpressiones del siglo XVIII, en los años de 1759, 1774 y 1791; las ediciones del siglo XIX, una de 1841 y otra de 1889-90, respectivamente y, una última impresión, que es una reproducción facsimilar de la cuarta edición que apareció en el año de 1943.²⁸

Para elaborar este trabajo nosotros utilizamos la quinta edición, o sea, la de 1841²⁹ y también consultamos el libro *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, escrito por el político e intelectual mexicano Genaro V. Vásquez.³⁰

La obra de Vásquez, según la descripción del historiador mexicano, Alfonso Teja Zabre, quien escribió la presentación, es una selección de las Leyes de Indias, en la que el autor escogió aquellas disposiciones que se refieren a la protección y defensa de los indios.

En torno a las Leyes de Indias, es interesante reproducir la opinión de Vásquez, que por su lado sostiene que,

La condición en que los gobiernos posteriores a 1910 encuentran al indio, sólo podría explicarse por la falta de cumplimiento de las leyes protectoras expedidas por la Corona de España, o por la repulsa práctica, o desuso posterior a la Independencia, de estas leyes...³¹

27 Manzano Manzano, Juan, *Historia de las Recopilaciones de Indias II Siglo XVII*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1956, p. 331.

28 *Idem*, pp. 330-408. En México, recientemente se publicó, en cuatro tomos, una reproducción facsimilar de la edición de 1681 de la Recopilación: *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*, México, Escuela Libre de Derecho, 1987; acompaña a los cuatro tomos de la Recopilación, un tomo más de *Estudios histórico-jurídicos*.

29 *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, 5a. ed., Madrid, Boix, editor, 1841, t. II, 334 pp.

30 Vásquez, Genaro V., *Doctrinas y realidades en la legislación para los indios*, México, Departamento de Asuntos Indígenas, 1940, VI-503 pp.

31 *Idem*, p. 3.

La Recopilación está dividida en nueve libros. El primero trata de asuntos eclesiásticos, el segundo, de las leyes, Consejo de Indias y Junta de Guerra, Audiencias, juzgado de bienes de difuntos, informaciones de méritos y servicios y visitadores.

El libro tercero se refiere al dominio sobre las Indias, virreyes, gobernadores, guerra, castillos, fortalezas, presidios, militares, corsarios y piratas; precedencias, ceremonias y cortesías; cartas, correos e indios chasquis.

El libro cuarto se refiere a descubrimientos, pacificaciones, poblaciones, cabildos, comercio, minas, casas de moneda, pesquerías y obrajes.

El libro quinto trata lo relativo a gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alcaldes ordinarios, alcaldes de Mesta, protomédicos, escribanos, derecho procesal civil y residencias.

El libro sexto trata de los indios, protectores, tributos, encomiendas y servicio personal.

El libro séptimo se refiere al derecho penal; el octavo a la Real Hacienda y el libro noveno a la Casa de Contratación, el comercio y la navegación.³²

Diversas leyes a lo largo de la Recopilación se refieren al trabajo, pero es especialmente importante para el tema que tratamos, el libro sexto, cuyo título doce, que contiene cuarenta y nueve leyes, se refiere, en particular, al servicio personal de los indios.

2. Artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro, el 5 de febrero de 1917, se encuentran los principios fundamentales del derecho mexicano del trabajo.³³

Sin embargo, no son estos artículos los únicos textos legislativos que se encargan de la reglamentación jurídica del trabajo en nuestro país, y también hay que mencionar las leyes reglamentarias del artículo 123 dictadas por el Congreso de la Unión.

Aquí cabe señalar que la legislación laboral en México corresponde al ámbito federal. Con relación a este tema, otro autor mexicano, José

³² Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, 1994, pp. 250 y 251.

³³ Mario de la Cueva, también menciona al artículo 13 transitorio, que declaró extinguidas las deudas que por motivo del trabajo los obreros tuvieran con el patrón, hasta la fecha de la promulgación de la Constitución, *Derecho mexicano...*, p. 119.

Manuel Lastra Lastra, en su libro *Derecho sindical*,³⁴ nos habla de la federalización de esta materia, “Correspondió al presidente Portes Gil enviar, ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de ley, el 26 de julio de 1929, para reformar la fracción X del artículo 73 constitucional, así como el preámbulo del artículo 123 de la ley fundamental”.³⁵

El artículo 73 se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, y la reforma a la fracción X de este artículo, mencionada en las líneas anteriores, fue para establecer que corresponde al Poder Legislativo federal expedir las leyes reglamentarias del artículo 123 constitucional, que deben regir en toda la República.³⁶

El texto original de la fracción X del artículo 73 decía:

Art. 73. El Congreso tiene facultad:

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

La reforma de 1929 modificó la redacción de esta fracción, adicionándola, para que quedara redactada de la siguiente manera:

Art. 73.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio e Instituciones de Crédito; para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución *y para expedir las leyes del trabajo*, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución...³⁷

La reforma que sufrió el preámbulo del artículo 123 en 1929, fue en el mismo sentido. De tal modo, tenemos que, antes de esta reforma el texto decía: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo...”.

Después de la mencionada reforma, el texto quedó así: “El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo...”.

34 Lastra Lastra, José Manuel, *Derecho sindical*, 2a. ed., México, Porrúa, 1993, 346 pp.

35 *Idem*, p. 108.

36 Sobre el contenido del artículo 73 constitucional, véase, María del Pilar Hernández, “Artículo 73”, *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)*, México, UNAM, 1997, pp. 779-793.

37 El subrayado es nuestro.

Mario de la Cueva opina que estas modificaciones a los artículos constitucionales mencionados, fueron ocasionadas, porque hasta ese momento, se habían dictado en el país varias leyes locales, que no eran siempre uniformes y que propiciaron la desigualdad entre los trabajadores, inclusive los de una misma zona económica.³⁸

Cuando se inauguró el Congreso Constituyente, en Querétaro, en 1916, los debates de la Asamblea tuvieron como punto de partida el proyecto de Constitución reformada, de Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y triunfador del movimiento armado, que por otro lado fue la causa de esta reunión, nos referimos a la Revolución mexicana.

Carranza no había pensado incluir un título completo sobre trabajo en la Constitución. Tan es así que en el proyecto de Constitución reformada (mencionado en el párrafo anterior), solamente incluyó un artículo dentro de la parte dogmática del documento, conteniendo algunas garantías relacionadas con esta materia, como había sucedido tiempo atrás, con la anterior Constitución de 1857.

Como veremos a continuación, el artículo de Carranza es casi igual al artículo correspondiente de aquella Constitución.

Así tenemos que el artículo quinto, de la Constitución de 1857, que está situado en el Título I, Sección I: “De los derechos del hombre”, estableció que:

Art. 5º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

El artículo quinto del proyecto de Carranza, situado en el mismo lugar, dice lo siguiente:

Art. 5º- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

38 Cueva, Mario de la, “Síntesis del derecho del trabajo”, *Panorama del derecho mexicano*, México, UNAM, 1965, t. I, pp. 207-312.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscioción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los dos artículos, el artículo quinto de la Constitución de 1857 y el artículo quinto del proyecto de Carranza quedaron ubicados en el mismo lugar de cada uno de estos textos constitucionales. En ambos casos en la sección primera del título primero de cada uno de ellos; título que en la Constitución de 1857, se llamó “De los derechos del hombre”, mientras que, en el proyecto de Carranza, recibió el nombre “De las garantías individuales”.

Por una parte, hay que señalar que la ubicación de estos artículos, nos parece correcta, pues ambos pertenecen a la clase de derechos que conocemos como derechos humanos, derechos individuales y también como garantías individuales.

Por otra parte, nos parece que lo que justifica la inclusión de estos artículos, dentro del lugar indicado, del texto respectivo, es su contenido. De acuerdo con lo anterior, ambas disposiciones, entre otras cosas, garantizaban una justa retribución del trabajo personal, exigían el consentimiento del individuo para poder desempeñarlo, y prohibían cualquier convenio que menoscabara la libertad del hombre.

El artículo quinto del proyecto de Carranza, con relación al artículo quinto de la Constitución de 1857, amplía un poco los conceptos que acabamos de mencionar, e introduce la novedad de referirse expresamente al contrato de trabajo, estableciendo su duración en un año como máximo y prohibiendo que se hiciera en menoscabo de “los derechos políticos y civiles”.

El constitucionalista mexicano, Felipe Tena Ramírez, explica que Carranza no contempló la reforma social —en este caso concreto, la laboral— como parte de la Constitución, por considerarla, más bien, como competencia del legislador ordinario.

El contenido del artículo quinto del proyecto de Carranza, se reprodujo, casi igual, en el artículo quinto de la Constitución de 1917. Sin embargo, desde ese año, este artículo ha sido modificado en varias ocasiones. La reforma más importante, que reproducimos en el siguiente párrafo,³⁹ se hizo en el año de 1974, y consistió en incorporar a dicho artículo, el contenido del artículo cuarto constitucional, mismo que había sido redactado de la siguiente manera:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Algunos de los diputados constituyentes de Querétaro consideraron que el artículo quinto no era suficiente y fueron más lejos, al insistir en la conveniencia de incluir en la Constitución una reglamentación laboral más detallada.

Con relación a esta cuestión, Tena Ramírez opina:

La asamblea se manifestó inconforme con dejar a las leyes secundarias la resolución del problema social en sus dos grandes aspectos, el laboral y el agrario, pues consideró necesario fijarla en la ley suprema, a pesar del criterio hasta entonces respetado de que materias de esta índole no correspondían a la Constitución.⁴⁰

Fue así que en torno a este tema se dieron las discusiones más enconadas al seno del Constituyente, discusiones que finalmente darían origen a un título completo sobre trabajo, que es, precisamente el artículo 123.

39 Para las fechas y contenido de las otras reformas, véase, *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 4a. ed., México, LV Legislatura, Cámara de Diputados/UNAM, 1994, t. II, pp. 330-332.

40 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1995*, 19a. ed. actualizada, México, Porrúa, 1995, p. 813.

Al respecto, Mario de la Cueva nos dice:

Con ello, los constituyentes mexicanos lanzaron la idea del derecho del trabajo como *un mínimo de garantías constitucionales*, de tipo totalmente diverso a los llamados *derechos naturales del hombre*, adelantándose en dos años a la Constitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo.⁴¹

De la Cueva considera que los antecedentes inmediatos del artículo 123 constitucional son “principalmente obra del gobierno preconstitucionalista”, de Venustiano Carranza y “los hombres que militaban” a su lado,⁴² ya que desde 1914 se había iniciado un importante movimiento a favor de una legislación laboral.

En este contexto, hay que destacar también la importancia de algunas leyes sobre trabajo, promulgadas por varios estados de la República antes de 1917.

Además de la Ley Villada, del Estado de México, a la que ya nos habíamos referido,⁴³ se deben mencionar también otras leyes.

La Ley de Bernardo Reyes, para el estado de Nuevo León, que fue dictada en 1906 y que para Mario de la Cueva es más importante que la Ley Villada, por estar más completa y porque como fue más conocida sirvió de modelo para las leyes de otros estados, como fueron Chihuahua y Coahuila, por ejemplo.⁴⁴

En plena Revolución aparecieron varias leyes laborales, como las de los estados de Hidalgo en 1915 y de Zacatecas al año siguiente.

Aunque las leyes de los estados fueron todas significativas, es posible afirmar que destacaron las de Jalisco, Veracruz y Yucatán.

Las leyes del estado de Jalisco comienzan con el decreto del general Manuel M. Diéguez, fechado el 2 de septiembre de 1914.

De esta ley, Mario de la Cueva opina que es limitada, pues sólo consigna el descanso dominical, el descanso obligatorio, las vacaciones y la jornada de trabajo, y ésta sólo con relación a los almacenes de ropa y las tiendas de abarrotes.⁴⁵

41 De la Cueva, *op. cit.*, nota 1, p. 117.

42 *Idem*, p. 113.

43 *Supra* p. 5 y nota 4.

44 De la Cueva, *op. cit.*, nota 1, p. 90.

45 *Idem*, pp. 92 y 93.

Siguen, en el mismo estado, las leyes de Manuel Aguirre Berlanga, una aparecida poco tiempo después que la de Diéguez, el 7 de octubre de 1914, y que a su vez, fue sustituida por la de 28 de diciembre de 1915.

El tantas veces citado Mario de la Cueva considera que la Ley del Tabajo de Aguirre Berlanga representa “la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana”.⁴⁶

En efecto, esta ley es muy amplia y abarca los temas más importantes de la materia. Se refiere al concepto de trabajador, la jornada máxima, la jornada a destajo, el salario mínimo; la protección del salario, de los menores de edad y de la familia del trabajador. Se refiere también a servicios sociales, riesgos profesionales, seguro social, además de contemplar como autoridades laborales a las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje.

Con referencia al estado de Veracruz, su legislación laboral se debe fundamentalmente a Cándido Aguilar, quien promulgó la Ley del Trabajo, para ese estado, el 19 de octubre de 1914.

Además de los puntos que ya mencionamos con relación a las leyes de Jalisco, la de Veracruz, que es más ambiciosa, también incluye lo relativo al descanso semanal, previsión social, enseñanza e inspección del trabajo.

La ley de Cándido Aguilar fue seguida por la de Agustín Millán, que en el mismo estado, el 6 de octubre de 1915, promulgó una ley sobre asociaciones profesionales.

Finalmente, nos resta hablar de la legislación laboral del estado de Yucatán, cuya Ley del Trabajo se promulgó el 11 de diciembre de 1915, siendo gobernador del estado el general Salvador Alvarado, y que probablemente fue una de las que tuvo mayor influencia en los diputados del Constituyente queretano.

El general Alvarado tenía una visión de lo que debía ser una legislación social, integral y por eso la Ley del Trabajo de Yucatán quedó vinculada a otras cuatro leyes que perseguían el mismo propósito, la Ley Agraria, la de Hacienda, la del Catastro y la del Municipio Libre, a las que juntas se les conoce como Las Cinco Hermanas, y que buscaron “el mejoramiento de las condiciones de vida del obrero y la modificación del régimen individualista y liberal”.⁴⁷

46 *Idem*, p. 92.

47 *Idem*, p. 102.

Nuestros colegas, Ma. del Refugio González y Jaime del Arenal piensan que se pueden mencionar también como antecedentes del artículo 123, tanto el “Programa del Partido Liberal Mexicano” de 1906, como algunas disposiciones sobre trabajo, emanadas de la XXVI Legislatura, del Congreso de la Unión, entre los años de 1912 y 1913.

El primer documento contiene varios principios importantes que se refieren a la protección de los trabajadores, que se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Jornada máxima de trabajo de ocho horas.
2. Salario mínimo y pago puntual, en efectivo. Así como supresión de las tiendas de raya.
3. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.
4. Prohibición del trabajo de menores de catorce años.
5. Obligación del patrono de garantizar la higiene y seguridad en los lugares de trabajo.
6. Obligación para el patrono de proporcionar alojamiento idóneo a los trabajadores cuando la naturaleza del trabajo lo exija.
7. Indemnización por accidentes de trabajo.
8. Nulidad de las deudas actuales de los trabajadores del campo con los patronos.
9. Necesidad de limitar el número de trabajadores extranjeros en las empresas, asegurando que a los mexicanos se les pague igual y en la misma forma.
10. Descanso dominical obligatorio.⁴⁸

Por lo que a la XXVI Legislatura corresponde, la historiadora mexicana, Josefina MacGregor, cuando trata el tema de la legislación obrera y refiriéndose específicamente a la Cámara de Diputados, y a una iniciativa de ley, que autorizaba la deducción de impuestos a los empresarios de fábricas de hilados y tejidos, que aumentarían los salarios, nos dice que

Esta iniciativa posee un claro tinte social, pues lo que a primera vista parecía un mecanismo de captación en una importante rama de la producción, no constituía sino un incentivo para los patronos en el camino a la mejoría de los obreros. La actitud del gobierno respondía al deseo de conservar una relación cordial con los empresarios, pues bien visto, el proyecto premiaba a los que aumentaban el sueldo con la reducción de 1% en los impuestos. La medida se encontraba a tono con los principios liberales. No se interve-

48 El texto íntegro del “Programa del Partido Liberal Mexicano” lo reproduce Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, pp. 728-732.

nía para mejorar a uno u otro de los grupos en conflicto, sino para beneficiar a ambos.⁴⁹

Después de leer el párrafo anterior, creemos que el contenido de la disposición de referencia, parece indicar que, aunque se la pueda considerar como antecedente del artículo 123, sería más bien de manera indirecta, ya que buscó la mejoría de los obreros a través de un ordenamiento fiscal que, como ya vimos, otorgaba incentivos a los empresarios que subieran los salarios. Por otro lado, es posible que la XXVI Legislatura también haya influido en el Constituyente de Querétaro, debido a la circunstancia de que, Heriberto Jara, que había sido uno de sus miembros, más tarde también figurara como diputado de aquel, y que, como es sabido, fue uno de los más entusiastas defensores de los trabajadores.

Otro diputado que también participó activamente en los debates sobre trabajo, en la Asamblea de Querétaro, fue el licenciado José Natividad Macías, quien, por otra parte, había sido un colaborador muy cercano de Carranza y uno de los autores de su proyecto de Constitución. Junto con otros diputados constituyentes, Macías formó parte de un grupo, que se conoce como el “núcleo fundador” de la Constitución, cuyos miembros fueron los redactores últimos del título sobre trabajo y previsión social, que se convirtió en el artículo 123 de nuestra Constitución vigente.⁵⁰

IV. CONCORDANCIAS DE LAS LEYES DE INDIAS Y LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Como ya lo habíamos mencionado, son varias las leyes ordinarias que se han promulgado para reglamentar el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, de cualquier modo, es el texto que sienta las bases para esa reglamentación, y que establece los principios fundamentales del derecho del trabajo en México. Como no es posible que una ley de rango inferior pueda contravenir a la norma constitucional, negando sus principios o reduciendo las prestaciones que aquella garantiza a los trabajadores, consideramos que, para buscar las concordancias entre las Leyes de Indias y nuestra Constitución, bastaría

49 MacGregor, Josefina, *La XXVI Legislatura. Un episodio en la historia legislativa de México*, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1983, p. 93.

50 En torno a José Natividad Macías y su participación en el Congreso Constituyente de Querétaro, véase Morineau, Marta, “José Natividad Macías”, *La Constitución mexicana de 1917. Ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*, México, UNAM, 1990, pp. 261-275.

con analizar, tanto el artículo 123, como el artículo 5o. constitucional, que ya conocemos y que también se refiere a esta materia; este análisis, quizá nos permita demostrar la vinculación entre uno y otro de estos cuerpos legales, el de España y el de México.

Con relación al derecho indiano, como ya lo habíamos anunciado en páginas anteriores, nos referiremos especialmente al título doce, del libro sexto, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, que se refiere al servicio personal de los indios.

Antes de iniciar esta tarea, cabe hacer la salvedad, de que, por lo que a los textos constitucionales mencionados se refiere, señalaremos solamente aquellas de sus disposiciones que tengan relación con algún principio contenido en la legislación indiana.

El artículo quinto de nuestra Constitución federal, entre otras libertades y derechos establece:

1. La libertad de trabajo, misma que, por su lado, puede corresponder a la ley 4, del título 12, del libro VI de la Recopilación: “Que los indios puedan trabajar en obras voluntariamente y sean pagados con efecto”.

2. Justa retribución, igual que la ley 1 del mismo libro y mismo título: “...que todos trabajen y se ocupen en servicio de la república por sus jornales acomodados y justos...”.

3. Exigencia del consentimiento, como base para poder prestar el servicio, igual que la ley 6 del mismo lugar: “Que los indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.”

Continuamos con el análisis del artículo 123, que entre otros derechos, consagra:

1. Jornada máxima de ocho horas, como regla general, ya que existen casos en que la jornada debe ser menor. Por su parte, la ley 6, del título 6, del libro III, dice: “Que los obreros trabajen ocho horas cada día repartidas como convenga.”

2. Protección a mujeres y menores, con relación a labores peligrosas e insalubres. Las leyes 1 y 14, del título 12, del libro VI, expresan, cada una, respectivamente: “...que el trabajo de los indios no sea excesivo, ni mayor de lo que permite su complexion” y “Que en los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que sean de diez y ocho años.”

3. Día semanal de descanso. Este derecho, de alguna manera parece concordar con la ley 12, del título 6, del libro III; que establece: “Que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.”

4. Salario mínimo; la ley 4, del título 12, del libro VI, por su lado, ordenaba que a los indios “...págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren...”.

5. Pago en efectivo y en moneda de curso legal. Pensamos que aquí también puede detectarse otra concordancia, ya que este principio coincide con el que consigna la ley 25, del título 16, del libro VI: “Que las distribuciones de doctrina, justicia y protector se paguen en moneda.”

6. Prohibición del pago en especie. Con relación a este punto, cabe referirse a la ley 7, del título 13, del libro VI: “Que á ningun indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba.” Además, sobre el mismo tema, también es pertinente citar la ley 7, del título 16, del mismo libro VI: “...no se consienta pagar en vino como está ordenado universalmente”.

Es importante aclarar, antes de concluir el tema de las concordancias entre las Leyes de Indias y la Constitución mexicana, que la enumeración de los principios laborales indios que acabamos de realizar, no pretendió ser limitativa, ya que, como lo habíamos mencionado con anterioridad, a lo largo de otros libros, títulos y leyes de la *Recopilación* se pueden encontrar diversas disposiciones que se refieren a esta materia. Así como también existen aquellas que sin referirse específicamente al tema, tienen consecuencias sobre el mismo, como lo dispuesto por la ley 17, del título 1, del libro I, que ordenaba que los indios no trabajaran los domingos, ni fiestas de guardar; disposición que probablemente fue motivada teniendo en mente la evangelización de los naturales, para procurar que asistieran a misa.

No podemos dar por terminada la presente investigación, sin antes hacer dos reflexiones finales.

Si bien los tratadistas de la materia, cuyo pensamiento en torno a la historia del derecho laboral analizamos al principio de esta ponencia, coinciden cuando afirman que el derecho del trabajo no apareció como tal, es decir, como una disciplina autónoma, sino hasta el siglo XIX, también coinciden cuando afirman que las Leyes de Indias se pueden considerar como un antecedente de nuestra legislación laboral, lo que por otro lado puede constatarse a través de las concordancias existentes entre esta legislación y los principios establecidos por la Constitución federal mexicana.

Por eso reiteramos que, aunque la concepción actual del derecho del trabajo sea distinta a la concepción que del trabajo y su regulación jurídica existió en la Nueva España, no es incorrecto sostener la presencia de principios indios en la legislación laboral vigente en México, en la ac-

tualidad, y afirmar que tales principios, tal vez representen una muestra de la supervivencia del derecho indiano del trabajo en el derecho mexicano.

Claro que para poder comprobar esta hipótesis, y estar seguros de su exactitud, sería necesario, analizar, no sólo el texto de los artículos 5o. y 123 de la Constitución, como se hizo aquí, sino, tratar de desentrañar, además, el espíritu y la intención del legislador, para cuyo fin haría falta una lectura cuidadosa y un análisis detallado del Diario de los Debates del Congreso Constituyente. Este propósito rebasa, sin embargo, los límites planteados al principio de este trabajo, pero, es obvio, que puede ser el tema de una futura investigación.